

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MÓNICA BARBOSA RAMOS
QUERELLANTE**

V.
**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0043
NEPR-RV-2018-0096
NEPR-RV-2018-0105
NEPR-RV-2018-0106

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de julio de 2018, la Querellante,¹ Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó con relación a la factura de 8 de diciembre de 2017, por alegada facturación incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 57- 2014² y el Reglamento Núm. 8863.³

Posteriormente, la Querellante presentó recursos adicionales, el 27 de noviembre de 2018, con relación a la factura de 11 de junio de 2018, Caso Núm. NEPR-RV-2018-0096 y el 4 de diciembre de 2018, con relación a la factura de 11 de julio de 2018, Caso Núm. NEPR-RV-2018-0105 y con relación a la factura de 11 de mayo de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0106. La Promovente también presentó los Recursos de Revisión bajo el fundamento de facturación estimada incorrecta y excesiva. En estos *Recursos de Revisión*, la Querellante expone que el consumo facturado fue muy elevado para los meses facturados ya que ésta estimaba sus propias lecturas de su contador y consumo y discrepaban ambas.

El 31 de julio de 2020, la Autoridad solicitó la consolidación de los Recursos bajo los casos números NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106 con la

¹ En el caso de autos, al referirnos a la Sra. Mónica Barbosa Ramos la identificaremos como la Querellante no la Promovente, debido a que, mediante Orden, el Negociado de Energía consolidó tres (3) Recursos de Revisión con una (1) Querrela. Se asignó el número de la Querrela al caso consolidado por ser el caso con el número de mayor antigüedad.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

Querrela NEPR-QR-2018-0043, considerando que eran las mismas partes, cuenta de servicio eléctrico y objeciones a dicha cuenta de servicio eléctrico.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento 8543,⁴ por entenderse que la Querrela y los Recursos de Revisión mencionados, contenían cuestiones comunes de hechos y derecho, procedimos a consolidar las mismas bajo el número de caso de mayor antigüedad.

En cuanto a los recursos presentados, la Querellante oportunamente presentó ante la Autoridad, cuatro (4) objeciones⁵ de facturas por facturación excesiva bajo el fundamento de alto consumo. De las facturas objetadas ante la Autoridad, no surge que la Querellante reclamara una cuantía específica como remedio, sino que objetó las facturas en general y el consumo.

Luego de varios trámites procesales, la Secretaria del Negociado de Energía emitió Citación a las partes para la celebración de la Vista Administrativa en el caso de autos, señalada para el 25 de abril de 2019.

El 25 de abril de 2019, llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció la Querellante por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado por el testigo, Jesús Aponte Toste, Supervisor del Área del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Durante la Vista Administrativa, declaró la Querellante y como testigo de la Autoridad declaró el señor Aponte Toste. En términos de prueba documental, se acogieron los documentos que ya formaban parte del récord administrativo como prueba documental de la Querellante anejada a la Querrela y a los Recursos de Revisión presentados. La Autoridad por su parte presentó los siguientes documentos: Historial de Facturación,⁶ Historial de Lectura,⁷ Historial de Lectura,⁸ Prueba del Contador y certificación de calibración del equipo de prueba.⁹

Durante su testimonio la Querellante declaró que las facturas objetadas eran excesivas y que tomó como base su factura del mes de enero de 2018, pues le pareció que la misma era correcta y reflejaba la realidad de su consumo. Sobre ese particular declaró que

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Se incluyeron con las radicaciones iniciales ante este Negociado la evidencia del tracto y documentación del procedimiento informal de revisión de factura ante la Autoridad.

⁶ Exhibit 1 - Historial de Facturación de AS.

⁷ Exhibit 2 - Historial de Lectura desde el 07-10-2017 al 10-10-2018.

⁸ Exhibit 3 - Historial de Lectura desde el 01-07-2017 al 10-10-2018.

⁹ Identificación 1 y 2- Documento con el nombre de Pruebas Especiales de la AEE con fecha de 2 de noviembre de 2018 y la Prueba del Contador con la certificación de calibración del equipo de prueba, respectivamente.



su residencia consta de dos niveles; tiene cuatro habitaciones y dos y medio baños. La Querellante declaró que vivía sola y trabajaba desde su residencia para lo cual según expresó, utilizaba una "laptop". La Querellante no contrató los servicios de un perito que verificara el contador de la residencia y no realizó un censo de carga sobre el consumo de cada uno de los enseres en su residencia.

En esencia la razón y base para la *Querella y Revisiones*, era la misma, un estimado de la Querellante de cuantos kilovatios hora utilizó al mes basado en la factura de enero 2018 y a razón de esa factura de 9kWh de consumo diario los días que estuvo en la residencia y 6 kWh o 30% menos los días que no estuvo en la residencia. La Querellante utilizó dicha factura ya que entendía en ese mes no hubo interrupciones de servicio y además estuvo en la residencia durante el periodo de facturación completo. La Querellante estimó su consumo mensual para los periodos facturados considerando los días que entendió no estuvo en la residencia o que no hubo servicio por apagones. La Querellante expone que en la factura del 8 de diciembre de 2017, la Autoridad facturó un consumo de 317 kWh cuando la Querellante estima su consumo para ese mes en 290 kWh (ésta estimó que estuvo 8 días fuera de la casa y que hubo 6 apagones); para la factura del 11 de junio de 2018 estimó un consumo de 322 kWh (estimó que estuvo 3 días fuera de la casa) cuando la Autoridad había facturado por 477 kWh; para la factura del 11 de julio de 2017 estimó un consumo de 313 kWh (estimó que estuvo 2 días fuera de la casa) para cuando la Autoridad había facturado 523 kWh y para la factura del 11 de mayo de 2018 estimó un consumo de 365 kWh (estimó que estuvo 6 días fuera de la casa y que hubo 2 apagones) cuando la Autoridad facturó por 421 kWh.¹⁰

Por su parte, el señor Aponte Toste declaró que la Autoridad realizó la investigación correspondiente y que dicha investigación no arrojó indicios de que el medidor o contador de la residencia de la Querellante estuviese defectuoso. Tampoco que el consumo marcado en los mismos fuese irrazonable o que el mismo no fuese cónsono con los enseres y equipos que la Querellante tiene en su residencia. Declaró que de la investigación realizada surge que todas las lecturas fueron progresivas para los ciclos de las facturas objetadas. Además, indicó que se realizó una prueba del contador que arrojó que éste funciona a un 100.02% de eficiencia y era el mismo contador que había tenido la residencia de los años 2017 a 2019. El testigo declaró que el contador es un puente mecánico que mide la energía que entra y se consume no importa el comportamiento de uso del cliente. Dicho contador era uno de lectura remota por lo cual la Autoridad hacía las lecturas automáticamente desde las oficinas. Añadió que dicho contador si se dañaba no se podía reparar solo y se tendría que cambiar, cosa que no ocurrió en este caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

¹⁰ El 7 de mayo de 2019 la Querellante presentó un *Memorando Explicativo* con estos detalles, similares a lo que ella testificó en la vista.



El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹¹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”¹² A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹³ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece que “Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de

¹¹ Énfasis suplido.

¹² Énfasis suplido.

¹³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.”

De conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico¹⁴ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no

¹⁴ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

Como expresamos anteriormente, el presente caso tiene su origen en la objeción por parte de la Querellante, de varias facturas por alegado alto consumo. De la prueba desfilada no se desprende que el medidor o contador de la residencia de la Querellante haya estado operando deficientemente, o que haya ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en las facturas objetadas. Así pues, concluimos que las mismas son correctas.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, sin más, y en ausencia de evidencia adicional que sostenga que el medidor está funcionando defectuosamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Es norma reiterada que "la obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.



prueba”.¹⁵ Es decir, que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁶

En el caso que nos ocupa, la Querellante no ha puesto al Negociado de Energía en posición de entender que sea acreedora de ajuste alguno por el consumo de energía eléctrica reflejado en las facturas objetadas, simplemente tomando como base para su consumo una factura de enero 2018. La prueba desfilada demuestra que las lecturas y las facturas correspondientes a las mismas son correctas.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía, declara **NO HA LUGAR** la *Querella y Revisiones consolidadas* en el caso de epígrafe, y **ORDENA** el Cierre y Archivo, sin perjuicio, de las mismas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de

¹⁵ *Reece Corp. v. Ariela Inc.*, 122 D.P.R. 270 (1988), citando a *Assoc. Auténtica de Empleados v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981).

¹⁶ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



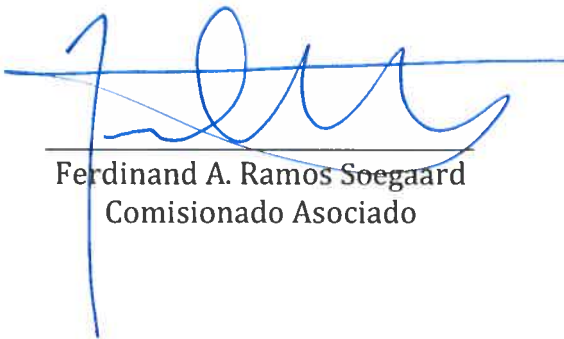
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0043, NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a mbarbosaramos@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III
DD-25 Calle Montaña
Bayamón, P.R. 00961-3301

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 24 de julio de 2018, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querrela con relación a la factura del 8 de diciembre de 2017.
2. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018, la Querellante presentó tres (3) *Recursos de Revisión de Factura* adicionales: el 27 de noviembre de 2018 sobre la factura del 11 de junio de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0096; el 4 de diciembre de 2018 sobre la factura del 11 de julio de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0105; y el 4 de diciembre de 2018, sobre la factura del 11 de mayo de 2018, Caso NEPR-RV-2018-0106.
3. El 31 de julio de 2020, la Autoridad solicitó la consolidación de los Recursos de Revisión NEPR-RV-2018-0096, NEPR-RV-2018-0105 y NEPR-RV-2018-0106 con la Querrela NEPR-RV-218-0043, considerando que eran las mismas partes, cuenta de servicio eléctrico y objeciones a dicha cuenta de servicio eléctrico.
4. Oportunamente, la Querellante presentó ante la Autoridad, cuatro (4) objeciones formales de factura por facturación excesiva, bajo el fundamento de alto consumo. Las objeciones no reclamaban una cuantía específica como remedio, sino que era alto consumo en la factura, en general.
5. La Querellante objetó sus facturas ya que determinó que éstas eran excesivas. Para alcanzar dicha determinación tomó como base la factura del mes de enero de 2018, por entender a su juicio que la misma era correcta y reflejaba la realidad de su consumo.
6. La Querellante no contrató los servicios de un perito que verificara el contador de la residencia y no realizó un censo de carga sobre el consumo de cada uno de los enseres en su residencia.
7. La razón y base para la *Querrela* y *Recursos* presentados fue un estimado de la Querellante de cuantos kilovatios hora ella utilizó al mes basado en la factura de enero 2018, y a razón de esa factura de 9kWh de consumo diario, los días que estuvo en la residencia y 6 kWh o 30% menos los días que no estuvo en la residencia.
8. La Autoridad realizó la investigación correspondiente según la misma fue solicitada y la investigación no arrojó indicios de que el medidor o contador estuviese defectuoso. Según la investigación realizada por la Autoridad se desprendió que todas las lecturas fueron progresivas y que el contador estaba funcionando correctamente.



Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querella* y *Recursos* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. La obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba”.
5. La Querellante no ha puesto en posición al Negociado de Energía para entender que es acreedora a recibir ajustes por el consumo de energía eléctrica reflejado en las facturas objetadas, simplemente tomando como base de consumo su factura de enero 2018.
6. La prueba desfilada demuestra que las lecturas y las facturas correspondientes a las mismas son correctas. No procede un ajuste en las facturas objetadas.

